

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA IRENE CIFUENTES MARIN
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2006-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3185

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002279852 por valor de \$360.000 que corresponde al pago de a la condena impuesta en contra de PORVENIR S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002279852 por valor de \$360.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002279852 por valor de \$360.000 teniendo como beneficiario al abogado DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 43.614.102.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH ARANGO ORDOÑEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2011-01352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3182

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002249809 por valor de \$600.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002249809 por valor de \$600.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

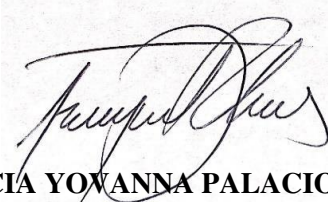
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002249809 por valor de \$600.000 teniendo como beneficiario al abogado JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 38.643.574.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que están pendiente por librar los oficios de embargo. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA MARIA DAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2013-01009-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1792

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que pese a la orden dada por el despacho, no se han librado los oficios de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que de manera inmediata se libren los oficios de embargo ordenados librar en el numeral 3 del auto Nro. 1359 del 26 de junio de 2015.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>18 DE AGOSTO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALONSO DE JESUS MONTOYA DURANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3183

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002355052 por valor de \$2.068.350 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002355052 por valor de \$2.068.350, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002355052 por valor de \$2.068.350 teniendo como beneficiario al abogado WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.062.521.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LICINIO MURILLO NORIEGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00747-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.318

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002257973 por valor de \$50.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002257973 por valor de \$50.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002257973 por valor de \$50.000 teniendo como beneficiario al abogado GLORIA LONDOÑO MONTOYA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.160.794

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO DE JESUS GARCIA CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1783

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.067 del 24 de marzo de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.195 del 30 de junio de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

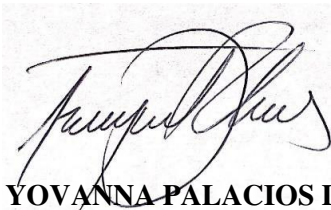
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.195 del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00643-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1784

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso - grado jurisdiccional de APELACIÓN Y CONSULTA contra la Sentencia No.438 del 11 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.148 del 31 de mayo de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

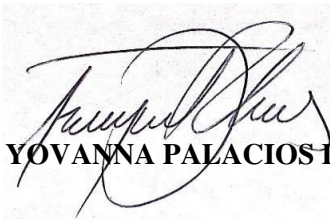
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.148 del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$4.650.000, a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNELLY CABRERA VARELA
DDO.: STARCOOP CTA Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00367-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1785

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.435 del 09 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.178 del 30 de junio de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

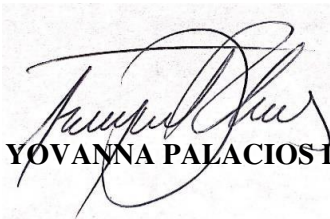
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.178 del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.200.000, a cargo de STARCOOP CTA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DELASCAR ZUÑIGA RODRIGUEZ
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00405-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1786

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.017 del 24 de enero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.181 del 30 de junio de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

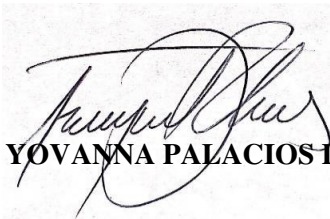
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.181 del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.000.000, a cargo de EMCALI EICE ESP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO ARROYO
DDO.: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00359-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1787

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.056 del 01 de abril de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.175 del 30 de junio de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

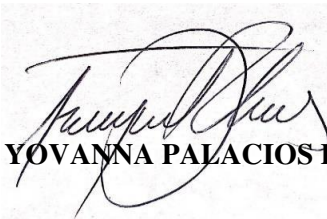
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.175 del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$3.000.000, a cargo de EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MARIA NARVAEZ
DDO.: GEONARDO HELI IPUS BARRIOS
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00419-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1788

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.452 del 16 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.180 del 30 de junio de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

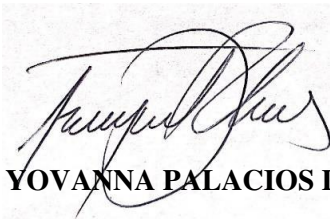
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.180 del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH DAVILA ECHEVERRI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1789

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.453 del 16 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.179 del 30 de junio de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

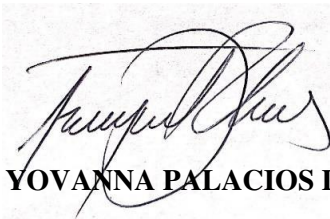
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.179 del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA GOMEZ BENITEZ
DDO.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00663-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1790

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.395 del 18 de noviembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.116 del 30 de abril de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

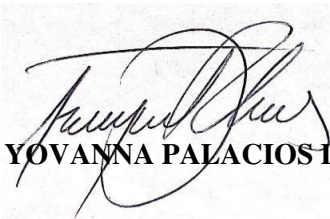
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.116 del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTEBAN VIVEROS
DDO.: IGNACIO ALBERTO QUINTERO GUERRERO
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00084-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1791

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de CONSULTA contra la Sentencia No.052 del 14 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.184 del 30 de junio de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

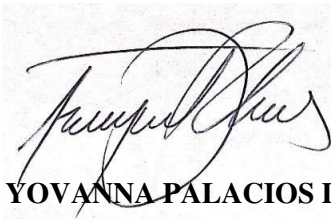
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.184 del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ERNESTO AVILA SANCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3180

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002678980 por valor de \$765.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002678980 por valor de \$765.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

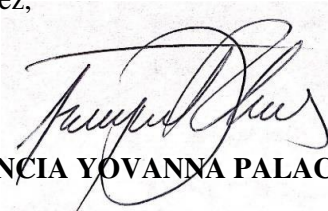
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002678980 por valor de \$765.000 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ LOZADA ESCOBAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BENEDICTO QUIÑONES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3184

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002340964 por valor de \$6.407.451 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002340964 por valor de \$6.407.451, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002340964 por valor de \$6.407.451 teniendo como beneficiario al abogado ADRIANA MOLINA VELEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.942.240.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNY LOZANO ZAPATA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00657-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3186

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002354108 por valor de \$493.523 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002354108 por valor de \$493.523, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002354108 por valor de \$493.523 teniendo como beneficiario al abogado CAROLINA LOZANO MERA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 38.563.147.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



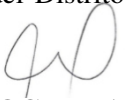
En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
DDO.: MULTIPOLIMEROS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2018-00648-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3179

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 6748 del 05 de diciembre de 2019, en el cual **LA HONORABLE SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** mediante Auto No. 052 del 24 de junio de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia apelada y condenó en costas al recurrente.

En atención a que el despacho estaba a la espera de que se resolviera el recurso a efectos de convocar a audiencia, habiéndose resuelto el mismo, deberá fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Finalmente, revisado el plenario se evidencia que ni la FISCALÍA 16 SECCIONAL CALI ni la FISCALÍA 87 SECCIONAL CALI han dado respuesta a órdenes judiciales, en consecuencia, se hace necesario requerirles a efectos de que alleguen lo solicitado a través de los numerales CUARTO y QUINTO del auto interlocutorio No 3149 del 05 de julio del 2019.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 052 del 24 de junio de 2021 a través del cual **CONFIRMÓ** la providencia recurrida.

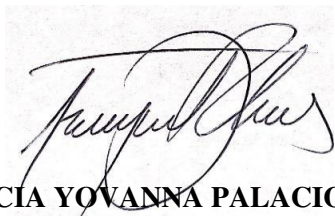
SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Terminada la misma el despacho se **CONSTITUIRÁ** en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

CUARTO: REQUERIR a la FISCALÍA 16 SECCIONAL CALI, para que certifique el estado actual del proceso adelantado contra el señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por el delito “**ABUSO DE CONFIANZA. ADMINISTRACIÓN DESLEAL. ESTAFA Y OTROS**” con radicado No. SPOA 76001609916520182467.

QUINTO: REQUERIR a la FISCALÍA 87 SECCIONAL CALI, para que certifique el estado actual del proceso adelantado contra el señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por el delito “*DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO*” con radicado No. SPOA 760016099165201923960.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** calidad de apoderado y representante de **PORVENIR S.A.**, presentó dentro del término respectivo, recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 2833 del 23 de julio de 2021. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA RUIZ RIASCOS
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00763-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3174

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, calidad de apoderado y representante de **PORVENIR S.A.**, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 2833 del 23 de julio de 2021, a través del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, el cual considera el Despacho que procede, de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo y para que surta el mismo, deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior De Cali - Sala Laboral.

Ahora, como quiera que documentos anexos, acreditan en debida forma la calidad del togado, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del valor en letras consignado en la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, toda vez que no corresponde al valor en números. El Juzgado encuentra procedente la solicitud y por tanto se ordenará la corrección.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1010.214.095 y portador de la tarjeta profesional No. 265.306 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio número 2608 del 09 de julio de 2021.

TERCERO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: CORREGIR el valor en letras plasmado en la liquidación de costas, el cual quedará así:

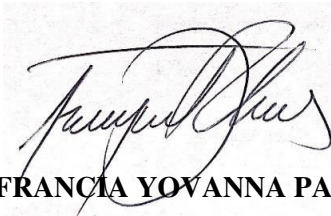
“COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A.:

Costas primera instancia	\$ 887.803
Costas segunda instancia	\$1.000.000
TOTAL:	\$1.887.803

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.887.803) MONEDA CORRIENTE. ”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que existen nuevos sucesores. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO ÁLZATE (Q.E.P.D.)
SUCESORES PROCESALES: MARÍA PATRICIA ÁLZATE MEJÍA - MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003178

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora ha aportado prueba de que la señora **MARÍA PATRICIA ÁLZATE MEJÍA** y la señora **MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO**, son hija y cónyuge, respectivamente, del causante **HERNANDO ÁLZATE (Q.E.P.D.)**. Por tanto, se les tendrá como sucesores procesales en calidad de herederos determinados. Se les advierte que toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Adicionalmente, como quiera que la apoderada ya informó donde pueden ser ubicados los sucesores, se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

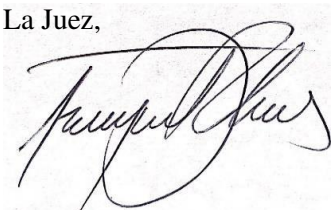
DISPONE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del causante **HERNANDO ÁLZATE (Q.E.P.D.)**, a **MARÍA PATRICIA ÁLZATE MEJÍA** y **MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO** en calidad de herederas determinados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **MARÍA PATRICIA ÁLZATE MEJÍA** y **MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** calidad de apoderado y representante de **PORVENIR S.A.**, presentó dentro del término respectivo, recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 2832 del 23 de julio de 2021. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JESUS ANTONIO POTOSI RIVERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00858-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3173

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, calidad de apoderado y representante de **PORVENIR S.A.**, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 2832 del 23 de julio de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, el cual se considera procedente, de conformidad con el artículo 62 del C.P.T.S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del CGP. El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo y para que surta el mismo, deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior De Cali- Sala Laboral.

Ahora, como quiera que documentos anexos, acreditan en debida forma la calidad del togado, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas, teniendo en cuenta que el auto de aprobación de costas no se encuentra en firme, solo se expedirán copias de las sentencias proferidas y del auto de obedecer y cumplir. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1010.214.095 y portador de la tarjeta profesional No. 265.306 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

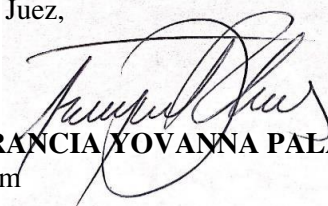
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio número 2608 del 09 de julio de 2021.

TERCERO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: POR secretaría expídanse las copias auténticas en los términos señalados en la parte motiva, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte pasiva solicitó aplazamiento y que no se ha dado respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO RENGIFO INFANTE
DDO.: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN
LITIS: ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
IMPERIO SERVICIOS S.A.S. - COLMENA SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RAD.: 760013105-012-2019-00926-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1794

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, observa el Despacho que la parte pasiva solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 20 de agosto de los corrientes, para fundamentar su pedimento señala que la representante legal del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN renunció a partir del 31 de julio del 2021 y señala que si bien ya realizó la contratación de un nuevo representante legal y se adelantaron los trámites correspondientes del caso, la administración municipal NO le otorgado el reconocimiento legal para llevar a cabo la representación de la copropiedad.

Teniendo en cuenta que la petición elevada se ajusta a lo reglado en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., se accederá a la misma con el fin de garantizar el debido proceso y evitar vulneraciones en los derechos de las partes.

Por otro lado, se advierte que el MINISTERIO DE TRABAJO no ha dado cumplimiento a orden judicial, por lo que será requerida a efectos de que cumpla dicho imperativo.

En virtud de lo anterior el Juzgado

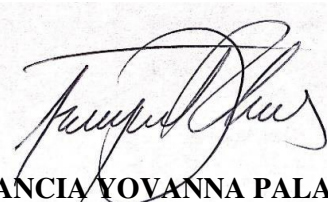
DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia programada para el 20 de agosto de 2021 y **FIJAR** el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia preliminar y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministerio de Trabajo- Dirección territorial del Valle del Cauca a fin de que envíen copia íntegra del expediente el cuál finalizó con el auto de archivo No. 2018000369- DT del 11 de mayo de 2018 , por queja presentada por la Dra. Diana Nelly Guzmán Lara abogada de la sala 1 de la junta nacional de Calificación de invalidez por presunta violación del sistema social integral de riesgos laborales por parte de la ARL COLMENA Y EL EMPLEADOR BALCONES DE SAN JUAN, al igual que copia del citado auto No. 2018000369- DT del 11 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada solicita que el pago de los depósitos judiciales ordenados pagar se hagan a través de la modalidad con abono a cuenta. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MARTÍNEZ VIZCAINO
DDO.: PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00403-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1780

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto se había ordenado devolver en favor de PORVENIR S.A. el depósito judicial Nro. 469030002627329 por valor de \$2.583.722, y el presente asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación, deberá accederse a la solicitud efectuada por PORVENIR, ordenándose la anulación de la orden de pago Nro. 2021000110 y el pago a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

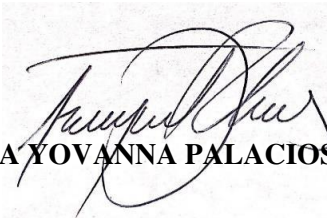
DISPONE:

PRIMERO: ANULAR la orden de pago Nro. 2021000110

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002627329 por valor de \$2.583.722 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento que no conoce otra dirección de notificación y que procede el emplazamiento. Adicionalmente, se han vencido los terminos para contestar. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S
BEATRIZ ELENA ANGULO
NORMAN BATIOJA CARABALÍ
GRUPO S.A.S
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB ADMINISTRACIONES
HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS POR PASIVA: CONSTRUINMUEBLES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3177

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, a pesar de los múltiples intentos de notificar a **BEATRIZ ELENA ANGULO** y **NORMAN BATIOJA CARABALÍ** ha sido imposible ubicarlos tanto física como virtualmente. Así las cosas, y como quiera que el accionante bajo la gravedad de juramento manifestó que no conocía otra dirección para lograr la notificación de los demandados se procederá a emplazar y por tanto se deberá designársele curador ad litem, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Se deja constancia que, aunque la parte actora ha dado un numero de comunicación para contactar a los demandados, el despacho en anteriores ocasiones intento comunicarse al referido abonado telefónico sin obtener respuesta positiva. Por tanto, se continua con el proceso del emplazamiento ordenado.

Por otra parte, se observa que si bien la apoderada de **GRUPO S.A.S** compareció a notificarse y así procedió a realizarlo esta agencia judicial, no es menos cierto que no se denota en este sumario contestación alguna. Es importante anotar que se realizó una búsqueda minuciosa en el correo del despacho, no obstante, no se obtuvo resultado alguno. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Para finalizar, se denota que la litis por pasiva **CONSTRUINMUEBLES S.A.S** ha allegado dos contestaciones al sumario. Como quiera que son iguales y se presentaron en término, se estudió la segunda de ellas, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. Por lo que se tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la abogada de **CONSTRUINMUEBLES S.A.S** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **BEATRIZ ELENA ANGULO** y **NORMAN BATIOJA CARABALÍ**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **BEATRIZ ELENA ANGULO** y **NORMAN BATIOJA CARABALÍ**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

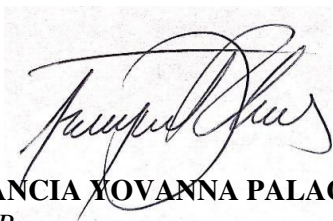
CUARTO: TENER por no contestada la demanda a **GRUPO S.A.S**

QUINTO: TENER por contestada la demanda a **CONSTRUINMUEBLES S.A.S**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía 31.926.475 y tarjeta profesional 149.522 para actuar como apoderada de **CONSTRUINMUEBLES S.A.S**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el comunicado fue devuelto. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO
DDOS.: CONSTRUCCIONES ND S.A.S. -CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS.
RAD.: 760013105-012-2021-00066-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001782

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el comunicado enviado a la empresa **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.** fue devuelto con la anotación “*cerrado*”. Conforme a lo anterior, y en la medida en que dicha anotación puede darse a múltiples factores relacionados con el día, la hora, etc, se libraré nuevamente el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P. No obstante, esta vez será la parte actora quien deberá tramitarlo por una compañía diferente a la designada a la Rama Judicial (4-72).

Para finalizar, se informa a la parte que el respectivo comunicado será enviado al correo del apoderado de la parte actora, por lo que debe estar atento al mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a la demandada **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**, el cual está a cargo de la parte actora y que debe ser enviado por medio de compañía diferente a 4-72.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte actora que el comunicado será enviado a su correo electrónico para que realice el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Toda comunicación al correo j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 am a 12 y de 1 pm a 4 pm

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Señores
CONSTRUCCIONES ND S.A.S
CALLE 18 # 36 A -27 (SEGUNDO PISO)
Candelaria- Valle del Cauca

COMUNICO:

Que en este despacho cursa un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por **GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO** en su contra, radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-**2021**-000**66**-00 dentro del cual se admitió demanda mediante Auto Interlocutorio No. 3797 del 20 de abril de 2021.

En consecuencia, deberá enviar solicitud de notificación de manera virtual a este despacho judicial, a través del correo electrónico j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación para efecto de notificarle de la providencia enunciada.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA presentó escrito de subsanación a la contestación de la reforma de la demanda, que la vinculada COLPENSIONES presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda y que la vinculada ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN solicitó integración de PORVENIR S.A. en calidad de litisconsorte necesario. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
LITIS: ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA
COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3189

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación a la contestación de la reforma de la demanda allegado por la demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, se evidencia que fue presentado dentro del término legal y que se subsanaron las falencias expuestas en providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de la mencionada entidad.

Revisado el escrito de contestación allegado por la vinculada **COLPENSIONES**, se tiene que fue presentado dentro del término legal y que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda y su reforma.

El poder anexo al escrito de contestación de **COLPENSIONES** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

Al plenario se allegó devolución del comunicado enviado a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación de la vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA – C.T.A. AMIGA EN LIQUIDACIÓN** con anotación “*No Reside*”. Teniendo en cuenta que la parte actora en escrito del 31 de mayo del 2021 suministró una dirección diferente a la que milita en el certificado de existencia y representación de la referida entidad, se procederá a remitir el comunicado a la dirección suministrada a saber “*Cl 47 N Nro. 54 N 87 de Cali-Valle*”.

Finalmente, del escrito allegado por la vinculada **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se evidencia que con las resultados del proceso podrían verse afectados los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en razón a ello deberá ser vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en sus calidades de demandada y vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva respectivamente.

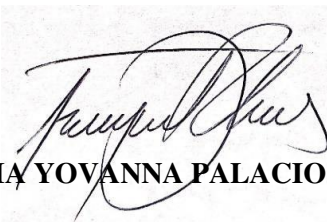
CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se surtan los actos tendientes a notificar a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA** a la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte actora a saber “*Cl 47 N Nro. 54 N 87 de Cali-Valle*”.

QUINTO: VINCULAR como litis por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se han allegado respuestas a los oficios librados. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO SANTAMARIA ARIZA
DDOS.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del PA PANFLOTA) –SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación (con cargo al PA PANFLOTA)
LITIS POR PASIVA: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
RAD.: 760013105-012-2021-00140-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01781

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que se ha dado respuesta a los oficios librados por parte de **PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA** cuya administradora y vocera es la **FIDUPREVISORA S.A** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA**, se glosaran dichos documentos.

Por otra parte, no se denota respuesta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tanto, se requerirá a dicha entidad. Para finalizar, como las entidades señalan a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su condición administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** como la responsable de realizar las respectivas certificaciones, se oficiará a la misma con el fin de que de que certifiquen los tiempos laborados por el demandante junto con el salario recibido durante toda la relación laboral con la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A**,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

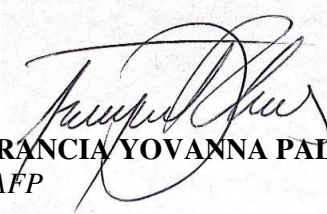
PRIMERO: GLOSAR los documentos allegados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA** cuya administradora y vocera es la **FIDUPREVISORA S.A** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con el fin de que certifiquen los tiempos laborados por el demandante junto con el salario recibido durante toda la relación laboral con la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A**

TERCERO: OFICIAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** en su condición **administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** con el fin de que certifiquen los tiempos laborados por el demandante junto con el salario recibido durante toda la relación laboral con la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA STELLA VALENCIA PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00209-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3193

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

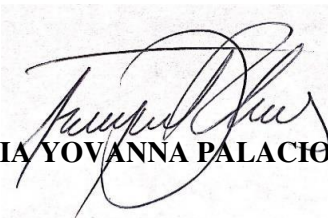
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **GLORIA STELLA VALENCIA PEÑA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ARROYO NÚÑEZ
DDOS: COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA Y
TERCERIZAR S.A.S.
LITIS POR PASIVA: LISTOS S.A.S
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003188

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a reforma a la demanda efectuada por **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA, LISTOS S.A.S Y TERCERIZAR S.A.S**, las cuales fue presentadas dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Como quiera que aún no se ha integrado la litis respecto al llamado en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Se abstendrá el despacho de fijar fecha, hasta tanto no se realice las actuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

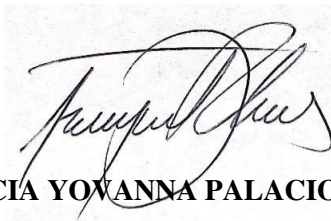
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA, LISTOS S.A.S Y TERCERIZAR S.A.S**

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha, hasta tanto no se realice las actuaciones correspondientes respecto del llamado en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA REYES MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00287-00
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3194

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

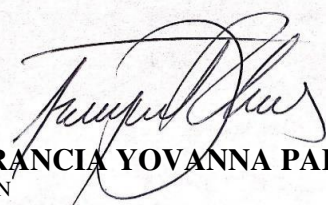
DISPONE

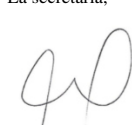
PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **LILIANA REYES MONTOYA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

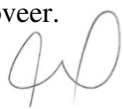
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda cono escrito de subsanación a la demanda pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JONNY LEANDRO CORTES SERNA
DDO: SEGURIDAD OMEGA LIMITADA
RAD.: 760013105-012-2021-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3175

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio No. 3017 y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

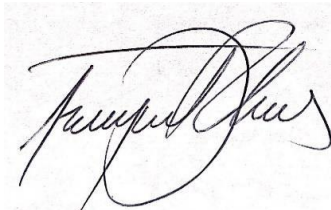
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JONNY LEANDRO CORTES SERNA** contra **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ELENA MONTENEGRO LLANTEN
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3192

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora **CARMEN ELENA MONTENEGRO LLANTEN**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual son solidaridad.

Por no reunir múltiples requisitos formales y por no haber certeza del lugar del agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa a efectos de determinar competencia, a través de la providencia que antecede la demanda fue inadmitida.

Con respecto a la competencia, en el numeral primero de la parte motiva del auto inadmisorio se señaló que:

“Según las disposiciones contempladas en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se adelanten en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, el competente será el Juez Laboral del Circuito del lugar

del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Así las cosas, si bien al sumario se allegó oficio BZ20201_7983715-1693195 del 15 de julio del 2021 emanado por COLPENSIONES y oficio del 22 de abril del 2021 emanado por PORVENIR, por medio de los cuales las demandadas dan respuesta a una solicitud relacionada con la nulidad de la afiliación y traslado de régimen, NO es posible deducir de éstas el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante las demandadas, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandadas se encuentra en la ciudad de Bogotá.”

Estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas, señalando que “(...) *las reclamaciones administrativas ante las entidades demandadas (...) se hacen exclusivamente en línea como PQRS (...)*”.

En un caso similar al que hoy nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso con radicación No. 82585 dirimió un conflicto de competencia trayendo a colación entre otras las siguientes normas.

De conformidad a lo consagrado en la Ley 527 de 1999 normatividad por medio de la cual “*se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

Según la corte, “*es posible afirmar que; el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa*”

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que la parte actora tiene su domicilio en la ciudad de Popayán – Cauca.

Acto seguido, el honorable cuerpo colegiado expresa que “*Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*”

En virtud de lo que se puede apreciar en la demanda y sus anexos, de las disposiciones legal y jurisprudencial citadas en líneas precedentes, se tiene que; i) la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Popayán – Cauca; ii) las demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y; iii) las demandadas tienen más de un establecimiento de comercio.

Así las cosas, el mensaje debe entenderse por recibido “*en el lugar de aquel que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*” Siendo para el caso que hoy nos ocupa la ciudad de Popayán – Cauca.

De conformidad con lo anterior, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Popayán.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

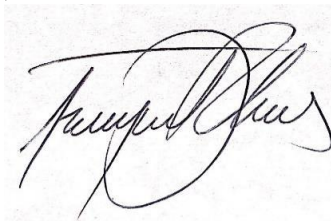
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN ELENA MONTENEGRO LLANTEN** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán (REPARTO).

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EDITA CASTILLO DE CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3172

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3008 del 04 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA EDITA CASTILLO DE CASTILLO** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ FLÓREZ

DDOS.: MORELCO S.A.S., ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2021-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003176

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

- a. Debe adicionar un supuesto factico donde estableces de manera clara la calidad de cada uno de los demandados, indicando si son empleadores, contratistas independientes, beneficios de la obra, etc. Dicha calidad siempre debe acompañar su nombre a fin de determinar claramente la responsabilidad que se le pretende achacar.
- b. Las transcripciones realizadas en los hechos **SÉPTIMO, DUODÉCIMO y DECIMO TERCERO** deben ser eliminadas y estar soportadas documentalmente.
- c. En el supuesto factico **DECIMO** es necesario que indique cual era el cargo que desempeñaba la actora, enunciando el artículo, numeral o equivalente donde se establece la obligación de estar disponible.
- d. Respecto a los supuestos fácticos **DÉCIMO CATORCE y DECIMO QUINTO** se observa que es necesario que establezca cual es la convención colectiva que pretende que se le aplique (nombre, vigencia y demás elementos que la individualicen), expresando además los artículos que contienen los beneficios según su cargo.
- e. En el hecho **DÉCIMO SÉPTIMO** se menciona que su poderdante laboró para la demandada, sin embargo, se evidencia falta de claridad, pues no se hace referencia ni a los extremos contractuales ni a las funciones desarrolladas, por lo tanto, deberá precisar en que condiciones temporales y funcionales se desempeñó la demandante.
- f. No existe sustento fáctico previo en la manifestación **DÉCIMO NOVENA** toda vez que se menciona la figura de la solución de continuidad; sin embargo, en el orden cronológico del escrito de la demanda no se evidencia en qué momento hubo interrupción contractual o una situación en la cual la demandante se haya visto separada de su cargo. Por lo anterior deberá aclarar los motivos fácticos por los cuales se hace esta aseveración.
- g. Respecto del hecho **VIGÉSIMO** deberá establecer de manera clara quiénes son “Las partes” a las que se refiere, toda vez que se manifiesta en el escrito que hay más dos partes contractuales. Además, deberá

precisar el tipo de contrato que suscribieron y la duración del mismo, indicando claramente los extremos cronológicos.

- h. En el supuesto factico **VIGÉSIMO TERCERO** debe expresarse a que periodos corresponden los salarios allí mencionados.
- i. En consideración a la pretensión **VIGÉSIMO NOVENA** deberá aclarar a qué se refiere con los “viáticos” toda vez que en el escrito no se identifica que se haya causado dicho concepto en la relación contractual. De ello que exprese en qué periodo se causaron y cuáles fueron los supuestos facticos que permiten confirmar su causación. Además, deberá precisar la fórmula matemática usada para obtener el monto reclamado. El despacho considera necesario tener en cuenta que el concepto de viáticos señalado en el artículo 130. del C.S.T.
- j. En el hecho **TRIGÉSIMO SEGUNDO** deberá establecer cuales fueron esas ocasiones en que tuvo que prestar su servicio y por cuantas horas lo prestó.
- k. Debe indicar cuál era el domicilio que ostentaba antes de la presunta disponibilidad que se le exigía en el hecho **TRIGÉSIMO TERCERO**.
- l. En referencia al supuesto fáctico **CUADRAGÉSIMO** deberá precisar el tiempo al cual hace referencia con “Interrupción entre contrato y contrato” es necesario que aclare la duración de las interrupciones y a partir de dicha aclaración indicar los montos reclamados por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales legales y extralegales. Lo anterior debe realizarse según el periodo de causación de cada una.
- m. Respecto de los hechos **CUADRAGÉSIMO TERCERO Y CUADRAGÉSIMO CUARTO**, es necesario que aclare a que Entidad del Sistema de Seguridad social se realizan sus cotizaciones.
- n. Lo relatado en el numeral **CUADRAGÉSIMO OCTAVO** correspondiente acápite de los hechos, más que un supuesto fáctico, comprende una consideración, apreciación y/o conclusión de la actora, por lo que deberá trasladarla y fundamentarla en acápite de razones de derecho.
- 2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. La pretensión **DECLARATIVA SEGUNDA** no es clara en la medida en que no establece las calidades de las demandadas, se hace énfasis en que debe establecerse cual es la entidad que funge como empleadora. Respecto de las otras entidades deberá establecer su calidad (simples intermediarios, contratistas independientes, beneficiarios de la obra, etc) a fin de establecer la responsabilidad que se le pretende achacar.
 - b. En la petición **DECLARATIVA TERCERA** se hace referencia a la declaratoria de “solidaridad laboral” entre las **sociedades ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** con la sociedad **MORELCO S.A.S.** Deberá aclarar que entiende y bajo qué fundamento normativo solicita la declaración de dicha solidaridad laboral. Por otra parte, si lo que se busca es una responsabilidad solidaria por una misma relación laboral, deberá indicar cual es el precepto normativo que la contiene, indicando quien es el empleador y a su vez, en que calidad responde solidariamente la o las otras empresas.
 - c. El mismo error conceptual se evidencia en la petición **DECLARATIVA CUARTA**, toda vez que se pretende la declaración de una relación laboral solidaria con las sociedades **ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** Teniendo en cuenta que a la luz de la normativa laboral no existe dicha categoría, se precisa aclarar si pretende la declaración del contrato laboral entre su mandante y todas las demandas o solamente con **MORELCO S.A.S** y las otras entidades como simples intermediarias, contratistas independientes, beneficiarios de la obra, etc.

Cabe precisar que una cosa es el vinculo contractual entre trabajador y empleado y otro asunto es la responsabilidad que pueda recaer sobre terceros, producto de una posible contratación del empleador con otras entidades, lo cual no significa que un empleado pueda laborar solidariamente.

- d. Debe establecer con cual entidad se debe tener que existió una relación laboral en la petición **DECLARACIÓN QUINTA**.
- e. En la pretensión **DECLARATIVA SÉPTIMA** deberá precisar la vigencia de la relación laboral de la cual pretende su declaración, especialmente cuando de las documentales se denotan salarios diferentes según los años.
- f. Resulta necesario que indique cual es la base salarial bajo la cual pretende que se declare la petición **DECLARATIVA SÉPTIMA Y OCTAVA**, discriminando cuales son los nuevos factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en dicho monto, con su respectiva descripción.
- g. Debe expresar en la petición **DECLARATIVA DECIMA** cuales son las horas extras que se deben pagar, indicando intensidad horaria y los días trabajados.
- h. Como ya se indicó en el acápite de los hechos, en la pretensión **DECLARATIVA DÉCIMO CUARTA**, deberá justificar el cálculo por medio del cual obtuvo el valor a reclamar, precisando el periodo de causación y el valor de cada uno. Adicionalmente, debe establecer cual fue el valor pagado y a cuánto asciende el reajuste.
- i. Es necesario que indique cual es la AFP a la cual debió depositarle el valor de las cesantías en la petición **DECLARATIVA DECIMA OCTAVA**.
- j. En **TODAS** las pretensiones **CONDENATORIAS** se observa que es necesario que las concrete, en la medida en que no establece cual es la suma que debe pagarse por ninguno de los múltiples conceptos pedidos. Por tanto, a fin de tener certeza y precisión de lo deprecado, resulta necesario que indique periodo por periodo cual sería a su criterio el monto que debió devengar la demandante, según la fecha de causación de cada salario; Así mismo con las prestaciones sociales y demás pedimentos. Resulta necesario que indique cual es el monto que reclama por salario, indicando cada uno de los conceptos que adiciona y el valor que incrementa.
- k. En la petición **CONDENATORIA SEGUNDA** es necesario que indique los periodos, el número de horas extras laboradas con sus respectivos recargos y particularidades. De tal forma que se tenga certeza de cuanto efectivamente se esta solicitando y como afecta dichos emolumentos el monto deprecado por salario.
- l. Igual consideración se realiza en la petición **CONDENATORIA TERCERA** con la particularidad en que debe establecerse en eso tiempos de disponibilidad absoluta cuales fueron efectivamente las horas laboradas.
- m. Los reajustes solicitados en las peticiones **CONDENATORIAS CUARTA y QUINTA** deben contemplar el salario o monto recibido y por otro lado, el qué debió recibir contemplando todos los conceptos que a su bien tenga, mostrando la diferencia resultante entre ellos.
- n. Respecto de la pretensión **CONDENATORIA SEXTA**, es usted quien como conocedora de la ley debe indicar y precisar los términos que esta señala para los casos referentes al pago de los aportes a seguridad social a través del cálculo actuarial al Fondo Pensional correspondiente por el tiempo en el cual no existió afiliación al sistema pensional. En este mismo sentido, se reitera que precise a que periodos hace referencia y los valores que, de acuerdo con esto, le corresponderían a su mandante.
- o. Se evidencia la misma falta de precisión y certeza en las pretensiones a partir de la petición **CONDENATORIA SÉPTIMA** hasta la **NOVENA** como quiera que se pide el reajuste con base en el cambio salarial, se hace necesario que se indique el monto pagado, el que a su criterio debió pagarse y la diferencia resultante de los dos valores, expresando los factores adicionales que se tuvieron en cuenta para llegar a una suma superior a la dada. Lo anterior debe realizarse según el periodo de causación de cada una de las prestaciones sociales solicitadas.
- p. Desde la petición **CONDENATORIA DECIMA** hasta la **CONDENATORIA DUODÉCIMA** debe establecer cuáles fueron los periodos que deben pagarse, estableciendo monto, periodos, número de días y demás factores necesarios para su cuantificación.

- 3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- 4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, intereses moratorios e indemnización por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos.
- 5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que, si bien a discriminado las pruebas de tal forma en que se puede saber que existe un archivo con su nombre, no se establece cuantos folios contiene cada uno, siendo necesario que lo indique a fin de tener certeza de lo pedido.
- 6. Debe explicar por qué se allega el Certificado de Existencia y Representación de la empresa **GODOY CÓRDOBA**, en la medida en que no se denota ninguna relación con las partes.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

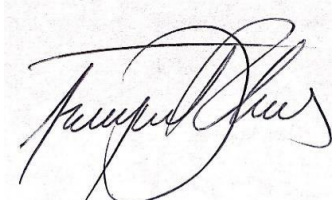
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.764 y portadora de la tarjeta profesional No. 91.848 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA VICTORIA ORTIZ VELÁSQUEZ

DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2020-2021-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3191

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares y que la acción se eleva respecto de DOS sujetos que integra la parte pasiva a saber **COLPENSIONES** y **PORVENIR**. Si bien respecto de las referidas entidades se aporta el respectivo canal digitales donde reciben notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, a **COLPENSIONES** y **PORVENIR** al momento de presentar la misma al correo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la presunta demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el mismo fue expedido el 01 de julio del 2020 y la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2021, es decir, aproximadamente 1 año y 1 mes después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto

original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la presunta demanda.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

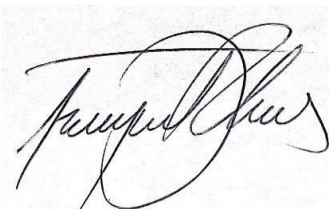
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CLAUDIA GRAJALES CALERO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 42.102.077 y portadora de la Tarjeta Profesional número 97.418 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informándole que la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó respuesta al requerimiento del despacho. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

DTE.: FABIOLA GARCIA QUIROZ

DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E Y OTROS

RAD.: 760013105-012-2021-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3196

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FABIOLA GARCIA QUIROZ**, informa que mediante sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, proferida por este despacho, se ampararon sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, ordenándole al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** dejar sin efectos el numeral segundo del acto administrativo GG2213-20 del 23 de julio de 2020 para en su lugar, reconocer y pagar el monto ordenado a descontar, sin embargo, refiere que a la fecha, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, se dio trámite a incidente de desacato y se sancionó, sin embargo, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021 la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado al considerar que se debió vincular a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** como superior jerárquico de la incidentada.

Así entonces, el despacho obedeciendo lo dispuesto por el superior, a través de auto 1718 del 5 de agosto de esta anualidad, le ordenó a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, que requiera al Gerente General del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, no obstante no se obtuvo respuesta alguna, por ello, se requirió posteriormente a la señora **MARIA CRISTINA LESMES DUQUE**, en su calidad de Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, para que dé cumplimiento al fallo de tutela, igualmente se requirió a este último para que acredite el cumplimiento.

Por parte de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, se obtuvo respuesta indicando que, la señora **MARIA CRISTINA LESMES DUQUE**, en su calidad de Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, aunque es el nominador del cargo, no ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente General del Hospital Universitario del Valle, debido a que dicha entidad de salud es una Empresa Social del Estado, descentralizada, con personería jurídica propia, patrimonio propio y autonomía administrativa, que toma sus decisiones con total independencia del ente territorial, asimismo, refiere que el organismo de control competente para adelantar las investigaciones disciplinarias de los gerentes de los hospitales, es la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, indica que ofició al señor **IRNE TORRES CASTRO** para que de manera inmediata informe las acciones ejecutadas por el Hospital en cumplimiento a la sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, sin que se haya obtenido respuesta.

Sin embargo, este despacho, bajo el principio de seguridad jurídica, en acatamiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Laboral, quien consideró que el superior jerárquico de la incidentada es la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, y

teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo objeto del presente incidente, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Por ello, buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, conminando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

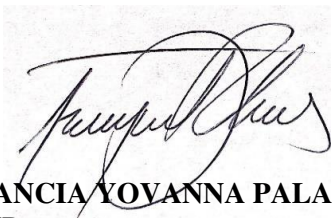
PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por la señora **FABIOLA GARCIA QUIROZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, proferida por este despacho.

SEGUNDO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ a la señora **MARIA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces, en su calidad de Secretaria de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en su condición de superior jerárquico del señor **IRNE TORRES CASTRO** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente General del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, lo requiera para que dé cumplimiento a la sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida, otorgándole el término de **dos (2) días** para pronunciarse al respecto.

TERCERO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ al señor **IRNE TORRES CASTRO**, o quien haga sus veces, en su calidad de Gerente General del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, para que en el término de **dos (2) días** acredite el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

NOTIFIQUESE,

La juez



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: GLORIA MELISA QUIÑONES MURILLO
ACDO.: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3187

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **GLORIA MELISA QUIÑONES MURILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.978.590, de Cali, Valle quien actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

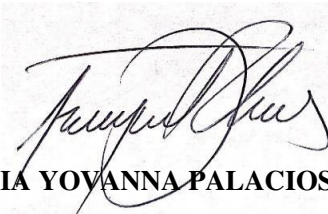
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA MELISA QUIÑONES MURILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.978.590, de Cali, Valle, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ
ACDO.: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3190

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 14.437.460, de Cali, Valle quien actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndolo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

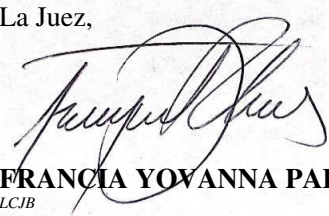
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora El señor **PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 14.437.460, de Cali, Valle, contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA**, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
